

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00126 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor José Gilberto Ronchaquira el 26 de marzo de 2021, elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias con el fin de que se le continúe otorgando la atención humanitaria, toda vez, que cumple con los requisitos, lo anterior conforme a la sentencia T 025 de 2004.
2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de mayo de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 10 de mayo de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que la petición presentada por el actor fue contestada de fondo mediante comunicación radicado de salida No 202145011975991 de 08 de mayo de 2021, respuesta que fue enviada a la dirección suministrada por el accionante para notificaciones.

En relación a la atención humanitaria, informa que revisada la base de datos de la entidad se constató que conforme a la medición de carencias efectuada al núcleo familiar del actor se reconoció para el periodo correspondiente a un año tres giros por valor de \$420.000 cada uno, los cuales tienen una vigencia de 4 meses, por lo tanto, el primer giro estará disponible en los próximos 60 días en la ciudad de Bogotá a favor de actor.

Argumenta que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la entidad sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares a través de la Red Nacional de Información. En cuanto al desarrollo de este proceso refiere que los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016, establecen los pasos que fueron desarrollados por la entidad los cuales son:

- (i) *Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.*
- (ii) *Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.*
- (iii) *Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8. el cual reza: “Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características sociodemográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.*
- (iv) *Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento.*
- (v) *Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades.*
- (vi) *Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda.*
- (vii) *Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una*

cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

Finalmente solicita negar las pretensiones del accionante en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, conforme se acredita ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital del señor **JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 26 de marzo de 2021, relacionada con una nueva valoración del PAARI para el reconocimiento de ayuda humanitaria y la expedición de la certificación de víctima de desplazamiento forzado- RUV.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos

fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3. Derecho al mínimo vital y a la igualdad

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato***

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición sin fecha ni radicado, a través del cual el actor solicitó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la realización de un nuevo PAARI con el fin de que se le reconozca la ayuda Humanitaria y, se le expida la certificación de víctima de desplazamiento forzado.
- Oficio No 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021, por el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV da respuesta a la solicitud del actor.
- Pantallazo del correo electrónico en el que visualiza el envío de la respuesta contenida en el Oficio No 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021 al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com suministrado por el accionante.
- Memorando de fecha 10 de mayo de 2021, en el que se observa que el oficio No 202145011975991, fue enviado al correo informado por el actor informacionjudicial09@gmail.com
- Certificado de Registro Único -RUV de fecha 07 de mayo de 2021, en el que se informa que el señor JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA se encuentra registrado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

6.CASO CONCRETO

El señor JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA, considera vulnerado su derecho de petición, igualdad y mínimo vital, por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 26 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó la realización de un nuevo PAARI con el

fin de efectuar la medición de carencias y el reconocimiento de la ayuda Humanitaria, así como, la certificación del RUV.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante oficio No 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021, dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

Se procedió a verificar nuestra base de datos y se constató que de acuerdo a la medición de carencias a su núcleo familiar, se reconoce para el periodo correspondiente a un año, a partir de la colocación tres giros a favor del hogar consistentes en **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 420.000)**, cada uno. Cada giro tiene una vigencia de **4 MESES**.

PRIMER GIRO disponible en los próximos 60 días. En el municipio de residencia BOGOTA D.C Solicitante JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA con documento 17079693.

Así mismo, se informa que en temas de beneficios a causa de emergencia sanitaria el gobierno no ha dispuesto normatividad especial a la Unidad para las Víctimas. Teniendo en cuenta el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA que vive el país causada por el virus SARS COVID-19, se informa que por parte del Gobierno Nacional tiene sus propias entidades encargadas del manejo de la presente situación a través de los ministerios y demás entes del orden nacional, departamental y municipal.

Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por ésta unidad.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

A esta comunicación se expide y anexa certificación RUV.

El referido oficio 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021, fue enviado al correo electrónico suministrado por el actor informacionjudicial09@gmail.com

Adviértase que, pese al requerimiento efectuado en auto de fecha 07 de mayo de 2021, el actor no allegó la constancia de envío y radicado de la petición presentada ante la entidad el 26 de marzo de 2021; sin embargo y, atendiendo a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en respuesta a la acción de tutela argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, en el trámite de la presente acción constitucional dio respuesta a la solicitud del actor, a través del oficio 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021 y, en el que se observa el radicado de la petición del accionante bajo el No 20217117134112; queda acreditado la radicación de la solicitud del accionante ante la entidad, además que al momento de la presentación de la acción constitucional la entidad no había dado respuesta a la misma.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la petición del señor José Gilberto Ronchaquira, de **manera clara, precisa y congruente**, como quiera, que se le informó del reconocimiento de la ayuda

humanitaria correspondiente a un año, a partir de la colocación de tres giros a favor del hogar por un valor de \$ 420.000, con una vigencia de cada uno de 04 meses, igualmente, se le indicó que el primer giro se efectuaría dentro de los próximos 60 días y, se le expidió certificación del RUV.

Ahora bien, advierte el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV resolvió la petición del actor mediante el oficio 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021, la cual es posterior a la fecha de radicación de la acción de tutela (06 de mayo de 2021); sin embargo, conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de resolver su petición radicada bajo el número 20217117134112, este fue superado al ser resuelto por el oficio No 202145011975991 de fecha 08 de mayo de 2021, en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Siendo, así las cosas, **habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.**

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos de petición y mínimo vital frente a la acción de tutela presentada por el señor **JOSE GILBERTO RONCHAQUIRA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65cdac91e4d8f2474ee67047176e16339c5464b7bafb3bf
ec6736d5ac76097**

Documento generado en 12/05/2021 12:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>